

## PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO

**\*2022107019746883\***

Al contestar, cite este número

CIRCULAR N° 2022107019746883

MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2022

PARA: SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO – INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO – JEFES DE ESTADO MAYOR COMANDO EJÉRCITO – JEFES DE DEPARTAMENTO – COMANDANTES COMANDOS FUNCIONALES Y DE APOYO DE COMBATE – DEPENDENCIAS DEL ESTADO MAYOR – COMANDANTES DIVISIONES, BRIGADAS – COMANDOS OPERATIVOS – FUERZAS DE TAREA Y BATALLONES.

ASUNTO: Lineamientos Acciones Jurídicas Heridos y/o Muertos Fuera de Combate.

Con toda atención, el Comando del Ejército Nacional procede a emitir postura institucional en lo que corresponde a la procedencia de las “acciones jurídicas ante hechos relacionados con heridos y/o muertos fuera de combate”; para lo cual se deja sin vigencia la circular N° 20191078853363 de fecha 12 de marzo de 2019<sup>1</sup>; veamos:

- I. Investigación técnica de accidentes relacionados con las actividades militares.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 9 de 1979 “ Por la cual se dictan Medidas Sanitarias”, y lo señalado en la numeral 12 del artículo 2 del Decreto Ley 205 de 2003 “*Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de la Protección Social y se dictan otras disposiciones*”, el Ministerio de la Protección Social profiere la Resolución No. 1401 del 24 de mayo de 2007 “*Por la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo*”, normatividad que es el sustento del “*Procedimiento para el reporte e investigación de accidentes, incidentes y/o eventos para el personal del Ejército Nacional*”, contemplado en la Directiva Estructural No. 00224 de 2017 que trata de los “*Procesos de Administración de la preservación e integridad y seguridad del Ejército (Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ejército SG-SST-EJC)*”.

<sup>1</sup> Lineamiento “Acción disciplinaria heridos o muertos fuera de combate”

**EJÉRCITO NACIONAL**  
**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.  
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



SC6310-1

PÚBLICA CLASIFICADA

**\*2022107019746883\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2022107019746883**: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-.

Así las cosas, resulta pertinente mencionar que la Directiva Estructural No. 00224 de 2017, en desarrollo de la temática y alienada con la normatividad nacional, define accidente de trabajo así:

*“(…) Accidente de Trabajo: (art 3 ley 1562 de 2012.) Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión. (...) (Subrayado y resaltado fuera de texto)”*

Por lo anterior, cuando hay presencia de un Accidente, Incidente y/o Evento ocurrido al personal militar, la Dirección de Preservación de la Fuerza del Ejército Nacional, dispuso el procedimiento teniendo a establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el accidente, con el fin de trazar medidas correctivas y preventivas en busca de evitar su repetición; a dicho procedimiento se denominó “*Investigación Técnica de Accidentes*”, y se definió en los siguientes términos:

*“(…) Investigación Técnica de Accidentes: Es un procedimiento sistemático que se adelanta en el Ejército Nacional cada vez que se produce un incidente o accidente o novedad (que no haya sido causado por enfermedad o por acción directa del enemigo), en cumplimiento de actividades de instrucción, entrenamiento, capacitación, operaciones, logística o actividades administrativas, cuyo único objeto es la de establecer con técnicas de seguridad y*

**EJÉRCITO NACIONAL**  
**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



SC8310-1

\*2022107019746883\*

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107019746883: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-.

*salud en el trabajo las causas inmediatas y básicas, con el fin de generar cursos de acción para controlar los peligros y factores de riesgo que lo produjeron y prevenir su repetición. Las investigaciones técnicas no tienen relación directa con las investigaciones penales, disciplinarias ni de otra índole que busque disciplinar, sancionar no juzgar culpables. (...)”*  
(Subrayado y resaltado fuera de texto)

Bajo ese entendido, la instrucción para todo el Ejército Nacional, en especial para las Unidades Militares, es la de reportar e investigar Técnicamente<sup>2</sup> los accidentes, incidentes y/o eventos leves, graves y mortales relacionados con las actividades militares, sin que esto signifique el inicio de una actuación Disciplinaria.

Al respecto, la Directiva Estructural citada, es clara al señalar que la finalidad que persigue es (...) *identificar las posibles causas, hipótesis, (no los culpables) y desarrollar acciones correctivas y preventivas (...)*”; así como también indica, que la información que sea recolectada en la “Investigación Técnica” no constituye factor determinante en investigaciones disciplinarias, penales y administrativas, que por su naturaleza están destinadas a establecer responsabilidades, cuando a ello hubiere lugar.

## II. Obligatoriedad del Informativo Administrativo por Lesión y/o Muerte.

El Decreto 1796 de 2000 “por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral”, regula en su artículo 24<sup>3</sup>

<sup>2</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. “Técnica: Conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o un arte”.

<sup>3</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto Ley 1796 (14, septiembre, 2000) “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993” Diario Oficial N° 44161.

Artículo 24. Informe Administrativo por Lesiones. “Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

- a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

**EJÉRCITO NACIONAL**  
**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



SC8310-1



**\*2022107019746883\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2022107019746883**: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-.

lo concerniente al “Informativo Administrativo por Lesión”, documento en el que se registra las lesiones sufridas por el personal, describiéndose las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjeron las lesiones, así como la situación fáctica en la que ocurrió el evento.

La normatividad en mención, determina los “Literales” en lo que debe el Comandante o Jefe respectivo calificar dicho “Informativo por lesión”, veamos:

- A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- B. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
- C. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.
- D. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

Así las cosas, es importante indicar que la elaboración y suscripción de este documento, corresponde a una obligación legal, en cabeza del Comandante o Jefe del lesionado, concediendo la norma como tiempo máximo para su elaboración el término de dos (02) meses contados a partir del momento en el que se tenga conocimiento del accidente.

En lo que atañe al “Informativo Administrativo por Muerte” para el personal de Oficiales, Suboficiales, este se encuentra regulado en el artículo 192 del Decreto 1211 de 1990 “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”, y determina que la obligación para la elaboración y suscripción corresponde al Comandante de los Escalones Operacionales y Tácticos o sus equivalentes, según el caso<sup>4</sup>, y será obligatoria su elaboración en los eventos que se describen a continuación:

---

*d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior. (...)*”

<sup>4</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto 1211 (08, junio, 1990) “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares” Diario Oficial N°39406.

Artículo 192. Informe administrativo. “En los casos de muerte previstos en los artículos 189, 190 y 191 de este Estatuto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante de Unidad Táctica, Operativa o su equivalente, según sea el caso.

*El Ministerio de Defensa queda facultado para modificar la calificación de las circunstancias en que ocurrieron los hechos”.*

**EJÉRCITO NACIONAL**  
**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



SC6310-1

\*2022107019746883\*

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2022107019746883**: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-.

1. Por muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento de orden público<sup>5</sup>.
2. Por muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, ocurrida por actos del servicio o por causas inherentes al mismo<sup>6</sup>.
3. Por muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, por causas diferentes a las mencionadas en los dos numerales anteriores<sup>7</sup>.

Ahora bien, en lo correspondiente a los Soldados Profesionales, el Decreto 2728 de 1968<sup>8</sup> regula lo concerniente al “Informativo Administrativo por Muerte”, señalando que en el evento que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, debe realizarse Informativo Administrativo por Muerte.

En lo que corresponde al inicio de las acciones Disciplinarias y Administrativas (Pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional), es imperioso aclarar que tanto la Directiva Permanente N°00000215 de 2021 “*Procesos Asistenciales y Administrativos de Sanidad Ejército Nacional*”, en los procedimientos relacionados con Informativos Administrativos de Lesión y Muerte, son ajenos a establecer responsabilidad Disciplinarias y Administrativa, toda vez que estos documentos tienen como finalidad registrar las circunstancias en las que se generó el accidente para que estos sirvan de soporte a un posterior reconocimiento prestacional, tal como está regulado en los decretos antes enunciados y bajo los procedimientos internos contenidos en la Directiva Permanente N°00000076 de 2021 “*Procesos de Administración de Personal Activo para el reconocimiento de Prestaciones Sociales Unitarias por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales (DIPSO)*”.

<sup>5</sup> *Ibíd.* Artículo 189. Muerte en combate. “A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público (...)”

<sup>6</sup> *Ibíd.* Artículo 190. Muerte en misión del servicio. “Durante la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, ocurrida por actos del servicio o por causas inherentes al mismo (...)”

<sup>7</sup> *Ibíd.* Artículo 191. Muerte simplemente en actividad. “Durante la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en actividad, por causas diferentes a las enumeradas en los dos (2) artículos anteriores (...)”

<sup>8</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto 2728 (02, noviembre, 1968) “Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares”. Diario Oficial N° 32721.

**EJÉRCITO NACIONAL**  
**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



SC8310-1



**\*2022107019746883\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2022107019746883**: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-.

III. ¿Cuándo debe iniciarse la Acción Disciplinaria por los Accidentes, Incidentes y/o Eventos Leves, Graves y Mortales relacionados con las Actividades Militares?

Al respecto, en Sentencia C-244 de fecha 30 de mayo de 1996 proferida por la Corte Constitucional establece que la finalidad de la acción disciplinaria es la de “(…) garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo, a través de la preservación de los principios, fines y funciones previstos en la Constitución Política, todo lo cual se obtiene cuando a través de la potestad disciplinaria se realiza una adecuada investigación, ajustada al respeto, reconocimiento de la dignidad humana y al debido proceso, que debe culminar con una decisión justa(…)”. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

En interpretación de la jurisprudencia y entendiendo que la potestad sancionadora se orienta a garantizar los fines y las funciones del Estado, y para el caso de las Fuerzas Militares, será a además las de proteger el servicio, la probidad y disciplina, el Código Disciplinario Militar ha otorgado a unas autoridades la facultad de iniciar investigación y como resultado de ella imponer sanción, para restablecer al interior de la Institución Castrense la disciplina<sup>9</sup>.

En ese sentido, la Ley 1862 de 2017 *“Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”* dispuso en su artículo 138, el cual trata de la “Obligatoriedad de la Acción Disciplinaria” lo siguiente: “(…) Cuando se tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, el competente iniciará sin demora injustificada la acción correspondiente. Si no lo fuere o diere lugar a una acción diversa, informará a la autoridad competente, adjuntando las pruebas de que disponga. (…)” (Subrayado y resaltado fuera de texto). Sobre este aspecto, el análisis de las circunstancias de tiempo modo y lugar del accidente del trabajo corresponde de manera exclusiva a la autoridad competente dicho estudio.

<sup>9</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-030/2012 (01, febrero, 2012) Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

*“(…) La potestad sancionadora de la administración se justifica en cuanto se orienta a permitir la consecución de los fines del Estado, a través de “otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1°, 2°, 4° y 16)”. En el ámbito específico del derecho disciplinario, la potestad sancionadora de la administración se concreta en la facultad que se le atribuye a los entes públicos de imponer sanciones a sus propios funcionarios, y su fundamento constitucional se encuentra en múltiples normas de orden superior, tales como los artículos 1°, 2°, 6°, 92, 122, 123, 124, 125, 150-2, 209 y 277 de la Carta Política. (…)”*

**EJÉRCITO NACIONAL**  
**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



SC8310-1



\*2022107019746883\*

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107019746883: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-.

Entendiéndose que las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión a ellos, o por extralimitación de funciones, o por incumplimiento o inobservancia de la disciplina, conforme lo contiene el artículo 68 ibídem. Lo anterior, infiere que cuando se conoce de una situación fáctica que constituya falta disciplinaria consagrada en la ley, el funcionario con atribución<sup>10</sup> será el llamado a iniciar la acción respectiva.

Es decir, que si el Accidente, Incidente y/o Evento Leve, Grave y Mortal relacionado con las actividades militares, fue presuntamente consecuencia de las situaciones dispuestas por el artículo 68 o por el incumplimiento de un deber, la incursión de prohibiciones, extralimitación o abuso de derechos y funciones<sup>11</sup>, el funcionario competente bajo la interpretación dada al Código Disciplinario Militar<sup>12</sup>, será quien estudia e inicia la acción disciplinaria, tendiente a establecer una responsabilidad y reestablecer la buena marcha de la función pública y la disciplina; no obstante, se precisa que el análisis fáctico, jurídico y probatorio es exclusivo del funcionario con competencia disciplinaria.

IV. ¿Cuándo se debe Iniciar la Acción Administrativa por Pérdida y/o Daño de Bienes de Propiedad o al Servicio del Ministerio de Defensa Nacional, por los Accidentes, Incidentes y/o Eventos Leves, Graves y Mortales relacionados con las Actividades Militares?

Para resolver este interrogante, es necesario traer a colación la facultad que tiene el Estado para iniciar, adelantar y terminar investigaciones con el fin de preservar los bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, con el propósito de preservar el patrimonio e impedir que este sufra detrimento, para lo cual la Ley 1476 de 2011 *“Por medio de la cual se expide el*

<sup>10</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1862 (04, agosto, 2017) “Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”. Diario Oficial N° 50.315.

Artículo 91. Noción. *“Se entiende por atribución disciplinaria la facultad para investigar y sancionar que tienen los competentes según lo previsto en este código”.*

<sup>11</sup> Ibíd. Artículo 79. Otras Faltas. *“Además de las definidas en los artículos anteriores, constituyen faltas disciplinarias gravísimas los comportamientos consagrados en la ley como causal de mala conducta o que tengan prevista la sanción de destitución o remoción del cargo y la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, consagrados en la Constitución o en la ley.*

*Serán faltas graves o leves, en tanto no estén previstas como falta gravísima: el incumplimiento de deberes, la extralimitación o abuso de derechos y funciones, la incursión en prohibiciones contemplados en este código de acuerdo con los siguientes criterios (...).*

<sup>12</sup> Ibíd. Artículo 63. Interpretación de la Ley Disciplinaria. *“En la interpretación y aplicación de este código el funcionario competente tendrá en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.”*

**EJÉRCITO NACIONAL**  
**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



SC8310-1



**\*2022107019746883\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2022107019746883**: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-.

*régimen de responsabilidad administrativa por pérdida y daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional”, ha trazado unos fines que no son otros que los contemplados en el artículo 38 de la normatividad de la referencia así: “(...) La actuación administrativa, cumple esencialmente fines resarcitorios, de garantía y protección a los bienes que a cualquier título se encuentren bajo la responsabilidad permanente o transitoria de los destinatarios de esta ley (...)”.*

En ese orden, si el funcionario con atribución administrativa observa que como resultado de los accidentes, incidentes y/o eventos leves, graves y mortales relacionados con las actividades militares, se generó una pérdida o daño de un bien de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y en cumplimiento a los fines que persigue la actuación administrativa, deberá dar inicio al proceso correspondiente para preservar el patrimonio e impedir que este sufra un detrimento.

## V. Conclusiones

- A. Al estudiar la normatividad interna (*Directiva Estructural No. 00224 de 2017*) que trata sobre Accidente, Incidente y/o Evento Leve, Grave y Mortal relacionados con las actividades militares, es claro que existe una diferenciación entre “Investigación Técnica del Accidente” e “Investigación Disciplinaria”, pues mientras la primera, corresponde a establecer las causas en las que se originó el accidente, tendientes a implementar acciones correctivas y preventivas; la segunda, tiene como finalidad establecer si la conducta desplegada por el destinatario<sup>13</sup> de la Ley 1862 de 2017 es constitutiva de falta disciplinaria.
- B. La Institución Castrense en representación de la Dirección de Preservación de la Fuerza (DIPSE), ha establecido el “Procedimiento para el Reporte e Investigación de Accidentes, Incidentes y/o Eventos para el Personal del Ejército Nacional”, el cual es independiente de otro tipo de acciones, que si tienen la finalidad de establecer responsabilidades individuales.

<sup>13</sup> *Ibíd.* Artículo 66. Destinatarios. “Son destinatarios de este código los oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina de las Fuerzas Militares que hayan cometido la conducta en servicio activo.

**PARÁGRAFO.** Los alumnos de las escuelas de formación de oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina de las Fuerzas Militares se registrarán por el Reglamento Académico y Disciplinario propio de la respectiva escuela.

Los oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina, que se encuentren en calidad de alumnos en las escuelas de capacitación, centros de entrenamiento o similares, que cometan faltas disciplinarias no relacionadas con su reglamento académico o disciplinario, se registrarán por el presente código”.

**EJÉRCITO NACIONAL**  
**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)

SC6310-1



**\*2022107019746883\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2022107019746883**: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-.

- C. Los Informativos Administrativos por Lesión y Muerte corresponde a procedimientos administrativos regulados por los Decretos 1796 de 2000, 1211 de 1990 y 2728 de 1968, normatividades en las que se señala con exactitud la finalidad de dichos informes, así como los efectos prestacionales que éstos general; sin embargo, es de considerar que no tiene la finalidad de establecer responsabilidades individuales por los hechos que registran, como tampoco, es requisito indispensable la existencia de un proceso Disciplinario y Administrativo.
- D. De conformidad a los postulados de la Ley 1862 de 2017 el Operador Disciplinario es el llamado a evaluar la situación fáctica en la que se originó el Accidente, Incidente y/o Evento Leve, Grave y Mortal relacionado con las actividades militares, y de avizorar que presuntamente con la conducta o el hecho se infringió el Código Disciplinario Militar, está obligado a iniciar la Acción Disciplinaria.
- E. Finalmente, es de asidero que el Operador Administrativo al analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurra el Accidente, Incidente y/o Evento Leve, Grave y Mortal relacionados con las actividades militares y llegará determinar que de la situación fáctica, se ocasionó una pérdida y/o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, la ley vigente le exhorta, poner en funcionamiento el aparato administrativo para establecer responsabilidades individuales y resarcir los daños causados al Estado por la pérdida y/o daño de bienes.

#### VI. Alcance de la circular

Al existir autonomía de quienes ostentan atribuciones y competencias tanto en materia Disciplinaria como de Responsabilidad Administrativa Castrenses, los lineamientos emitidos desde el Comando del Ejército - *Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército* -, mantienen el carácter de direccionamientos y recomendaciones, pues compete a quien adelanta las investigaciones velar por la debida aplicación de la ley en cada caso concreto.

Mayor General **LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ**  
Comandante del Ejército Nacional

Elaboró: TE. Jimena Lizcano  
Oficial Directrices DADAE

Revisó: CT. John Peñaloza  
Oficial Directrices DADAE

Vo.Bo: TC. Luis Vásquez  
Director DADAE

**EJÉRCITO NACIONAL**  
**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.  
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



SC6310-1